



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

*Radicación:* **2020 00413**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del título ejecutivo y el contrato de subrogación está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlo. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no lo aportó a las presentes diligencias.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de:

- a) Adecuar el poder en los términos de artículo 5 del Decreto 806 de 2020, precisando la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).
- b) Manifiestar bajo la gravedad del juramento, si las direcciones (tanto físicas como electrónicas) suministradas del demandado corresponden a las utilizadas por él para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como lo obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Corríjase en el hecho primero la fecha de inicio del contrato, en tanto que en la cláusula novena se señaló que la vigencia del contrato inició el 1° de noviembre de 2018 y no en febrero como se adujo.

4. Elimínesse las pretensiones relativas a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de febrero a junio de 2020, en razón a que esos rubros no se encuentran relacionados en el documento de subrogación, luego

no se subrogó el contrato de arrendamiento sino solo las obligaciones allí consignadas. Así como la pretensión relativa a la cláusula penal, en tanto que no hay evidencia que haya cancelado ese rubro y subrogado en ese valor.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c5fe60edb36e0aab3f2ffab8ba5b3ff18d8ed1863df1e05eac12949b1070ceb**  
Documento generado en 04/08/2020 08:50:50 a.m.

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado 56 de 5 de agosto de 2020.